



demandada el Letrado [REDACTED].

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 8-9-2020 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 10-10-2019, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 20-8-2019, por la que se inadmite la solicitud de declaración de nulidad de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitida por el citado Ayuntamiento en fecha 30-8-2017, por la transmisión de la vivienda sita en la calle [REDACTED] [REDACTED], de dicho municipio, con referencia catastral nº [REDACTED], siendo el importe de dicha liquidación de 1.569,12 euros. Mediante dicho escrito se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, la recurrente ha solicitado que se dicte sentencia por la que *“se estime el mismo y se declare la nulidad de la liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con referencia 717877-75, relativa a la transmisión mortis causa de la vivienda con referencia catastral [REDACTED] girada a mi patrocinada por el Ayuntamiento de Majadahonda por un importe de 1.569,12 euros, y en la que trae su causa el acto administrativo que se impugna por medio del presente recurso contencioso administrativo, así como el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en el derecho de mi patrocinada a obtener el Ayuntamiento de Majadahonda la devolución del importe correspondiente a dicha deuda tributaria, con los intereses de demora que se hayan generado desde la fecha en que se produjo el ingreso que ha devenido indebido. Y todo ello con imposición de las costas a la Administración en caso de oposición”*.

En el segundo otrosí del escrito de demanda, la parte actora ha solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, la Administración demandada ha contestado a la demanda mediante el escrito presentado en fecha 4-5-2021, y habiéndose enviado el expediente administrativo,



directamente han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 1.569,12 euros, que es el importe de la liquidación tributaria impugnada por la demandante.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> [REDACTED], adquirió en fecha 11-6-2015, parte de la propiedad de la vivienda sita en la [REDACTED], de Majadahonda, con referencia catastral nº [REDACTED], siendo el valor dado a dicha vivienda de 204.000,00 euros, tal como se recoge en la escritura de adjudicación de herencia otorgada en dicha fecha.

La mencionada vivienda fue vendida por [REDACTED] y por el resto de copropietarios en fecha 8-6-2017, y en la escritura de compraventa otorgada en dicha fecha, el precio de la venta es de 170.000,00 euros.

Con relación a la anterior transmisión, por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se emitió en fecha 30-8-2017, a [REDACTED], la liquidación del IIVTNU, por un importe de 1.569,12 euros.

El día 21-12-2017 se presentó por [REDACTED] un escrito ante el AYUNTAMIENTO DE MAHADAHONDA, alegando que en la transmisión del referido inmueble no se había producido un incremento de su valor, instando la declaración de nulidad de la liquidación del IIVTNU.

Por la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 20-8-



2019, se inadmitió la anterior solicitud de declaración de nulidad.

Contra la anterior resolución, por [REDACTED] se interpuso un recurso de reposición, mediante el escrito presentado en fecha 10-10-2019, no constando que por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se haya dictado resolución alguna sobre dicho recurso, debiendo considerarse el mismo desestimado por silencio administrativo, siendo esta desestimación presunta objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se alega por la recurrente que la solicitud inadmitida por extemporaneidad no fue una mera solicitud de devolución de ingresos indebidos en el marco de la vía ordinaria de recurso de reposición, sino una solicitud de inicio de los procedimientos especiales de revisión de los párrafos A) y E) del artículo 216 de la Ley General Tributaria, a saber, revisión de actos nulos de pleno derecho y de devolución de ingresos indebidos; existiendo un error de apreciación en el derecho aplicable al caso e incongruencia omisiva de la resolución nº 2.865/2019, de 20 de agosto; debiendo tenerse en cuenta la inconstitucionalidad y la nulidad de los preceptos aplicados; considerando finalmente que la recurrente ha acreditado que no se ha producido un incremento de valor en la transmisión del inmueble, sin que el Ayuntamiento demandada haya desvirtuado tal prueba.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a la estimación a la demanda, alegando que la liquidación del IIVTNU emitida por dicho Ayuntamiento en fecha 30-8-2017, es un acto consentido y firme, y la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, como así se ha declarado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 18-5-2020; considerando asimismo que la recurrente no ha aportado prueba que acredite la pérdida de valor de los terrenos transmitidos; instando la



confirmación de la resolución administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser desestimado. Se alega por la recurrente que la solicitud inadmitida por extemporaneidad no fue una mera solicitud de devolución de ingresos indebidos en el marco de la vía ordinaria de recurso de reposición, sino una solicitud de inicio de los procedimientos especiales de revisión de los párrafos A) y E) del artículo 216 de la Ley General Tributaria, a saber, revisión de actos nulos de pleno derecho y de devolución de ingresos indebidos; existiendo un error de apreciación en el derecho aplicable al caso e incongruencia omisiva de la resolución nº 2.865/2019, de 20 de agosto; debiendo tenerse en cuenta la inconstitucionalidad y la nulidad de los preceptos aplicados; considerando finalmente que la recurrente ha acreditado que no se ha producido un incremento de valor en la transmisión del inmueble, sin que el Ayuntamiento demandada haya desvirtuado tal prueba; motivos de impugnación que no pueden ser acogidos.

En primer lugar hay que aclarar que estamos ante una liquidación del IIVTNU, no ante una autoliquidación de dicho tributo, y por ello dicha liquidación podría ser impugnada en el plazo de un mes, mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, o instar su declaración de nulidad. Pero en ningún caso podría solicitarse directamente la devolución de ingresos indebidos, no siendo por ello aplicable el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sentado lo anterior, hay que tener en cuenta que en el escrito de solicitud de declaración de nulidad de la liquidación del IIVTNU emitida por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en fecha 30-8-2017, no se alegó ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 217.1 de la mencionada Ley 58/2003.

Así, en el artículo 221, apartados 1 y 3, de la citada Ley 58/2003, se recogen los supuestos en los que procede la devolución de ingresos indebidos, estableciéndose lo



siguiente:

*“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.  
b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*

*c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*

*d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

*3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”.*

En la solicitud que [REDACTED] formuló en fecha 21-12-2017 al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, instando la revisión de la mencionada liquidación del IIVTNU, se alegó la nulidad de dicha liquidación, en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11-5-2017, pero no se invocó ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 217.1 de la citada Ley 58/2003.

Hay que tener en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no constituye un motivo de nulidad en base al que pueda ampararse una solicitud de revisión de nulidad de un liquidación del IIVTNU, que devino en consentida y firme, al no ser recurrida en plazo.

Procede traer a colación los criterios interpretativos fijados en la Sentencia dictada en fecha 18-5-2020 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1665/2019), en cuyo fundamento de derecho quinto, se recoge lo siguiente:

*“QUINTO.- Contenido interpretativo de esta sentencia.*

*Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo - forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta*

las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.

Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217.1.a) de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza.

2. No es posible, en el presente recurso, contestar a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación".

Con base a los criterios interpretativos recogidos en la Sentencia inmediatamente transcrita, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar la presente Sentencia, hay que considerar que en el asunto que aquí nos ocupa no se daba ningún motivo de nulidad, por lo que solo cabía inadmitir la solicitud de revisión de la liquidación del IIVTNU, que había devenido en consentida y firme, al no haberse recurrido en plazo.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la litigiosidad concurrente en el presente asunto, habiéndose dictado cinco Sentencias por el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del IIVTNU, y pronunciándose también el Tribunal Supremo sobre la aplicación de dicha





doctrina constitucional, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 10-10-2019, contra la resolución del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitida por el citado Ayuntamiento en fecha 30-8-2017, por la transmisión de la vivienda sita en la [REDACTED] [REDACTED] a, de dicho municipio, con referencia catastral nº [REDACTED], siendo el importe de dicha liquidación de 1.569,12 euros; resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

